

DERECHOS SOCIALES: TEORÍA Y PRAXIS

ALEJANDRO USEN VICENCIO*

RESUMEN

En el presente trabajo ensayaremos una explicación del concepto y fundamentalidad de los derechos sociales, desde la teoría de los derechos, con el objetivo de contrastar tal posición teórica con nuestra Constitución Política vigente, y luego, con la práctica que se desarrolla a partir de esta, sobre todo en materia de garantía jurisdiccional de los derechos.

Palabras clave: Derechos fundamentales, derechos sociales, tutela judicial.

ABSTRACT

In the present paper, the author works on an explication of the concept and fundamentality of social rights, from the theory of fundamental rights, in order to compare such theoretical position with the Chilean Constitution and with its praxis, specially regarding to the judicial guarantee of social rights.

Key words: Fundamental rights, social rights, judicial guarantee.

I. INTRODUCCIÓN

Luego de exponer sumariamente los postulados de una posición unitaria respecto de los derechos fundamentales, sin distinguir categorías o clases diferenciadas de derecho, como la clásica distinción entre derechos civiles, políticos y sociales, o generaciones de derechos –donde los de primera generación serían de mayor entidad que los derechos de las generaciones siguientes–, apuntamos que nuestro sistema constitucional se asila en supuestos teóricos diferentes a este, que excluye a los derechos sociales del reconocimiento constitucional, en la mayoría de los casos, o priva a los pocos derechos sociales reconocidos de la garantía jurisdiccional. Luego, revisamos algunas cuestiones generales de la práctica constitucional, la que resulta insuficiente, como veremos, para morigerar el déficit del texto constitucional, para concluir que la solución de mayor solidez pasa por la reforma constitucional que introduzca más elementos del constitucionalismo social, y así fortalecer la promoción, satisfacción y aseguramiento de los derechos fundamentales.

* Abogado, profesor de Derecho Constitucional.

II. NOTAS ACERCA DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS

En el presente trabajo sostenemos que los derechos sociales son derechos fundamentales, en tanto y por cuanto adherimos a una teoría histórica y unitaria de los derechos fundamentales.

Una concepción de tipo histórica o historicista –en la explicación de Agustín SQUELLA–, porque creemos que los derechos tienen su fundamento, antes que en cualquier noción de la naturaleza ajena toda experiencia, “en las necesidades humanas y en las posibilidades de satisfacerlas, dentro de una sociedad determinada, de donde se sigue que los derechos del hombre se encuentran en función de los valores aceptados en una comunidad histórica concreta”¹. Apoya esta reflexión, de que los derechos, vistos desde una perspectiva sociológica y política, corresponden a reivindicaciones sociales según las amenazas de cada época. Los excesos monárquicos, que derivaron en opulencia y despotismo, son la causa de las reacciones liberales clásicas; los excesos de la revolución industrial son el antecedente de los primeros derechos sociales; los gobiernos oligárquicos o de elites, a su vez, son el antecedente de las reivindicaciones democráticas; las dictaduras, de corte fascista o comunista, se convierten en la enfermedad cuya cura es la libre determinación de los pueblos; solo cuando la contaminación se extiende desbocadamente por el mundo, nace el derecho a vivir en medio ambiente limpio, o cuando las guerras amenazan la subsistencia de la humanidad, vivir en paz se constituye en un derecho; cuando se rompen las formas legalizadas de discriminación –religiosas, raciales o de género– nacerá el derecho –incluso de discriminación positiva– para equilibrar situaciones que del punto de vista fáctico mantienen subsistentes las diferencias, etc.

Teoría unitaria, porque entendemos que los derechos fundamentales constituyen un todo cuyas partes no son divisibles –como se suele dividir entre derechos civiles, políticos y sociales, derechos negativos o positivos, de defensa o de prestación, etc.– y son más bien interdependientes entre sí. Creemos correcta la apreciación de Alfonso RUIZ MIGUEL cuando señala que, bajo una función progresista, los derechos fundamentales son “un continuo en el que los derechos civiles y políticos son condición previa y necesaria pero no suficiente de la libertad y la igualdad, que solo serían reales y efectivas con la completa extensión de los derechos sociales, por lo que no hay –o no debieran haber– diferencias sustanciales entre unos y otros en cuanto a su fundamentación, a su titularidad, a la necesidad de respeto y la gravedad de su negación o violación y, en fin, a los mecanismos jurídicos básicos predisponibles para su protección”, y agregando luego que

¹ SQUELLA NARDUCCI, Agustín, *Derecho y Moral, ¿tenemos la obligación moral de obedecer el derecho?* Edeval, Valparaíso, 1999, p. 62. Colección Temas N° 15.

“los derechos humanos conforman una categoría unitaria en lo importante (en su carácter básico, asociado a la dignidad y autonomía moral humana, que exige reconocimiento y garantías efectivas), aunque no unitaria en aspectos secundarios”².

Los aspectos secundarios, a los que se refiere RUIZ MIGUEL, permiten admitir que hay diferencias o matizaciones entre los derechos, ya sea por su origen histórico, sujetos y obligaciones que impone a la actividad estatal. No obstante lo anterior, y arrancando de su fundamentación, todos los derechos fundamentales, entendidos como atributos vinculados a la existencia y dignidad de la persona, son derechos básicos; en adelante, veremos cómo los derechos fundamentales también son una categoría unitaria tanto en su concepto y estructura.

Por lo expuesto, es posible afirmar que esta conceptualización tiene incluso su justificación positiva en la protección de la dignidad del ser humano. Este punto, el del fundamento de los derechos, como se ha dicho repetidamente, linda con materias propias del campo iusfilosófico o de la filosofía política que, por razones de espacio y objeto de nuestro estudio, es imposible abordar. Sumariamente, solo tendremos presente lo expuesto por ALEXY, pues para este autor la justificación del carácter iusfundamental de los derechos sociales es igualitaria y también liberal, en cuanto incide en el ámbito de la libertad fáctica, en el entendido de que “el catálogo de derechos fundamentales expresa, entre otras cosas, principios que exigen que el individuo pueda desarrollarse libre y dignamente en la comunidad social, lo que presupone una cierta medida de libertad fáctica. Esto impone pues, la conclusión de que los derechos fundamentales, si su objetivo es que la personalidad humana se desarrolle libremente, apuntan también a libertades fácticas, es decir, deben asegurar también los presupuestos del uso de libertades jurídicas y, por lo tanto, son ‘normaciones no solo del poder hacer jurídico, sino también del poder actuar realmente’”³.

Carlos NINO, que también se inscribe en una posición liberal, indica que “en verdad, una concepción liberal de la sociedad enfoca los derechos sociales como una extensión de los derechos individuales, y solo por convención se insiste con la terminología tradicional. Ni siquiera se trata de derechos diferentes a los derechos a la vida, la integridad corporal y los demás derechos individuales que protegen bienes necesarios para la autonomía personal. Generalmente, los derechos sociales se refieren a condiciones ulteriores a las que eran tomadas tradicionalmente en cuenta para preservar

² RUIZ MIGUEL, Alfonso, “Derechos liberales y derechos sociales”, en: *Doxa* Nº 15-16 (1994), pp. 653-655.

³ ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 489.

esos mismos bienes”⁴. Queda expuesto, entonces, que la concepción de los derechos sociales como derechos fundamentales no solo es patrimonio de “igualitarios”, sino también de liberales que toman distancia de la fórmula liberal-conservadora.

Es en este punto donde topamos con una de las cuestiones más controvertidas en la teoría de los derechos, a saber: la tesis típicamente liberal-conservadora según la cual, la diferencia, que justificaría el estatus diverso en cuanto derechos, entre derechos civiles y políticos y los derechos sociales está en la naturaleza, de lo cual deriva una diferencia insalvable entre el concepto, función y estructura de unos (civiles y políticos) y otros (sociales). El argumento habitual para distinguir entre derechos civiles y políticos con respecto a los derechos sociales está en las obligaciones que generan unos y otros: derechos civiles y políticos generarían obligaciones negativas para el Estado, y esto, porque los derechos civiles y políticos son derechos negativos: de defensa, abstención o de no interferencia, en tanto que los derechos sociales generarían obligaciones positivas para el Estado, porque son derechos positivos: de acción estatal, de prestación, cuya satisfacción exige disponer de recursos públicos.

Por esto, explican ABRAMOVICH y COURTIS, en la concepción liberal de los derechos “solo puede hablarse con algún sentido de ‘derechos’ cuando una determinada prescripción normativa se limita a imponer obligaciones negativas o abstenciones, mientras que el intento de fundar derechos a partir del establecimiento de obligaciones positivas resultaría conceptualmente imposible o materialmente inviable”⁵. En esta posición hay doctrinas que niegan en todo o parte el estatus de derechos fundamentales a los derechos sociales: la negación parcial proviene en tanto y por cuanto los derechos sociales son reconocidos como derechos pero con una función meramente declarativa, o sea, normas no operativas, y que solo constituyen parte de la política social que realizan los gobiernos dependiendo de los procesos económicos financieros del Estado, por lo que carecen de garantías efectivas⁶; las teorías de la negación total de los derechos sociales, consideran que corresponde excluirlos de la categoría de derechos fundamentales en tanto estos no son derechos, porque su estructura y las obligaciones que imponen, escapan o exceden el ámbito del “derecho subjetivo” o del “derecho subjetivo público”. Huelga señalar que este es el argumento tradicional y más extendido –entre los detractores de la fundamentalidad de los dere-

⁴ NINO, Carlos, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2002, p. 398.

⁵ ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Editorial Trotta, 2004, pp. 22-23.

⁶ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El constitucionalismo contemporáneo y los derechos económicos sociales y culturales”, en: *Estudios Constitucionales*, Año I, N° 1 (2003), p. 151.

chos sociales— para excluir a los derechos económicos, sociales y culturales de la tutela que ofrecen las garantías constitucionales procesales.

Entre los autores nacionales, se inscriben explícitamente en esta posición los profesores GÓMEZ y MARTÍNEZ. Gastón GÓMEZ, valiéndose de la teoría de las generaciones de derechos (según la cual los derechos sociales serían derechos de segunda generación), señala que “la tradición eficaz de los derechos comprende exclusivamente lo que llamaríamos hoy libertades públicas y algunas básicas igualdades. Extender el concepto de derechos esenciales a los llamados derechos de segunda y tercera generación —incorporados con la influencia del pensamiento político utópico— confunde los problemas. [...] Si los derechos humanos o esenciales se extienden sin límite a los de primera, segunda y tercera generación y así sucesivamente, la teoría del mercado como asignador de los recursos y la teoría de las decisiones públicas pierden sentido”⁷. En una primera parte, GÓMEZ asume la posición típicamente liberal respecto de la estructura del derecho entendido como poder individual que impide la intervención estatal creando un espacio de inviolabilidad del sujeto. Y en la segunda parte de la cita, queda de manifiesto que su posición respecto de los derechos sociales es que la expresión “derecho” tiene un uso más bien político, y como tal, forma parte de las decisiones de política pública.

Por su parte, MARTÍNEZ ESTAY ha señalado que los derechos sociales “no pueden entenderse como derechos en sentido jurídico, sino como una aspiración o meta social constitucionalizada”⁸, amparándose también en la idea del derecho como poder individual que crea un espacio de inviolabilidad.

Al respecto, consideramos que “estas distinciones están basadas sobre una visión totalmente sesgada y naturalista del rol y funcionamiento del aparato estatal, que coincide con la posición decimonónica del Estado mínimo”⁹, puesto que definir los derechos fundamentales a partir de la noción de derecho subjetivo, que es una concepción iusprivatista y de sesgo liberal individualista, es una construcción teórica liberal-conservadora, reduccionista, que conllevan entonces, la negación de los derechos sociales en cuanto derechos fundamentales. Coincidimos con el profesor ZÚÑIGA, quien señala que las teorías liberales-conservadoras no consideran “primero, que todos los derechos son justiciables, pero el nivel de jurisdiccionalidad en procesos ordinarios, especiales y extraordinarios de tutela de derechos o en

⁷ GÓMEZ BERNALES, Gastón, “Constitución, derechos esenciales y tratados”, en: *Dogmática Constitucional y Derechos Humanos*, Santiago, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, 1993, p. 84. Cuadernos de Análisis Jurídico Nº 27.

⁸ MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio, “Cap. XI. Los Derechos Sociales”, en: PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos, *Teoría Constitucional*, Santiago, Editorial Jurídica ConoSur, 1998, p. 447. En el mismo sentido, GARCÍA HUIDOBRO, Joaquín, MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio y NÚÑEZ POBLETE, Manuel, *Lecciones de Derechos Humanos*, Valparaíso, Edeval, 1997, pp. 275 y ss.

⁹ ABRAMOVICH y COURTIS, *Los derechos sociales...*, p. 23.

procesos constitucionales, difiere en cuanto al sujeto obligado por los derechos, a determinación y actualización de las obligaciones o deberes, por una parte, y en cuanto al alcance de las obligaciones negativas y positivas impuestas, y segundo, que las relación de sujetos activo-pasivo, excede el abanico de facultades propias del derecho subjetivo”¹⁰.

Sobre esto último, la inadecuación del concepto de derecho subjetivo para definir a [todos] los derechos fundamentales [y excluir así a los derechos sociales del catálogo de derechos fundamentales], creemos que esta no proviene de la intención de expandir los derechos, sino que, y en verdad, del intento de reducir los derechos fundamentales a derechos subjetivos. ‘Si se observa con detención el origen y evolución histórica de los derechos fundamentales, es posible comprender que estos, antes que derechos subjetivos, son normas materiales de competencia, y esto quiere decir que “el derecho fundamental tiene su faz primaria en aportar un criterio normativo para apreciar la juridicidad del actuar del órgano estatal, y secundaria, en poder exigir la eliminación o cesación de la actuación antijurídica, de acuerdo a dicho parámetro; pero no ‘el cumplimiento’ o satisfacción del respectivo derecho como una ‘entidad’ u ‘objeto’ del cual es titular un individuo”¹¹.

Bajo esta comprensión, concepto y función de los derechos fundamentales es la misma, al menos, en sus aspectos básicos o primarios. Y si se analiza detenidamente la estructura de los derechos, en términos generales, todos resultan ser un complejo de obligaciones negativas y positivas para el Estado; desde esta perspectiva, las diferencias son de grado o matices. En suma, creemos que todos los derechos importan tres niveles de obligaciones: obligaciones de respeto; obligaciones de protección y obligaciones de satisfacción¹² (en esta última categoría estaría incluida la garantía judicial). Así, la supuesta diferencia entre los derechos no importa una distinción sustantiva, y menos que esta distinción permita desacreditar el carácter de auténticos derechos fundamentales a los derechos sociales, por el contrario, creemos que los derechos sociales son derechos fundamentales plenos y, por tanto, eficaces. Resumiendo nuestra posición, PISARELLO señala que “todos los derechos comportan, en realidad, un amplio abanico de obligaciones exigibles ante los poderes públicos: de obligaciones negativas de respeto hasta obligaciones positivas de promoción y satisfacción, pasando por obligaciones de protección frente a vulneraciones provenientes de particulares y actores privados”¹³.

¹⁰ ZÚÑIGA URBINA, Francisco, “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca de derechos económicos, sociales y culturales”, en: *Revista de Derecho*, Consejo de Defensa del Estado, N° 20 (2008), p. 87.

¹¹ ALDUNATE LIZANA, Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Santiago, Legal Publishing, 2008, p. 115.

¹² ABRAMOVICH y COURTIS, *Los derechos sociales...*, p. 31.

¹³ PISARELLO, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007, pp. 61-62.

A la luz de lo expuesto, no se divisan buenas razones para dudar acerca de la fundamentalidad de los derechos sociales y, por consiguiente, acerca de su universalidad y justiciabilidad.

No cabe dudar su universalidad, dice NOGUEIRA, por cuanto esta “deriva de la conceptualización como derecho humano o derecho fundamental, ya que este debe estar asegurado a todas las personas”¹⁴. Esto merece algunas precisiones, dado que la universalidad de los derechos sociales suele discutirse en oposición a derechos civiles y políticos, pues los primeros serían específicos o sectoriales –y en consecuencia, no universalizables–, mientras que los segundos serían abstractos y verdaderamente universales o universalizables.

La universalidad de los derechos, según la explicación de RUIZ MIGUEL, parte de la consideración de que no todos los derechos fundamentales, en cuanto derechos básicos, “comportan deberes inmediatamente universales como correlato: solo están en ese caso los derechos activos (sean de autonomía o de participación), como la vida, la libertad, el voto secreto o la huelga, que importan deberes negativos –es decir prohibiciones o abstenciones– por parte de terceros, mientras que los derechos no activos (también llamados de recepción o crédito), como el derecho a la asistencia letrada y a la defensa en juicio o el derecho a la protección de la salud, imponen deberes positivos, es decir obligaciones o acciones, por parte de terceros que han de organizarse institucionalmente [...] Pero también es cierto, como se verá, que tal organización institucional no es exclusiva de los derechos no activos, siendo también necesaria para el aseguramiento indirecto de los derechos activos, a través de la acción preventiva policial y militar y de la actividad protectora y represiva policial y judicial”¹⁵.

Ahora bien, y siguiendo el de Alfonso RUIZ MIGUEL, hay tres dimensiones de los derechos que, en todo caso, no pugnan con el rasgo de universalidad, a saber: a) derechos universalmente proclamados pero particularmente garantizados, como la igualdad jurídica universal y la distancia que hay con la realidad social en que existen notorias diferencias entre hombres y mujeres, lo que da cuenta de la diferencia entre el derecho y su efectiva realización, sin impugnar la universalidad del derecho; b) derechos de titular privilegiado, como ocurre con la libertad de expresión y sujetos que gozan de estatutos normativos especiales que dan cobertura garantística especial a dicho derecho, como la libertad de cátedra o la libertad de información periodística; y c) derechos sectoriales, que en principio corresponde a la mayoría de los derechos sociales (sindicación, huelga, protección especial de sectores o grupos desaventajados) la universalidad del titular deriva del argumento de la poten-

¹⁴ NOGUEIRA, “El constitucionalismo contemporáneo...”, p. 153.

¹⁵ RUIZ MIGUEL, “Derechos liberales y...”, pp. 661-663.

cialidad, y esto no obsta a considerar que derechos civiles y políticos clásicos son también sectoriales o específicos (como el derecho a sufragio o más propiamente las garantías constitucionales penales del procesado o imputado). Concluye Alfonso RUIZ MIGUEL señalando que la diferencia en la universalidad desaparece si se considera a los derechos sociales “manifestaciones instrumentales para lograr el cumplimiento del derecho de toda persona —éste ya si verdaderamente fundamental y, por tanto, plenamente universal— a una básica igualdad de resultados, esto es, a contar con iguales condiciones básicas de vida en relación con las personas mejor situadas”¹⁶.

Finalmente, creemos que la tutela judicial de los derechos sociales es perfectamente posible, rebasando así el límite de derechos proclamados pero no tutelados que, como se dijo, suele ser el primer argumento para reducir los derechos sociales a normas rectoras o programáticas. Que no existan acciones de tutela judicial para los derechos sociales en muchos ordenamientos constitucionales es una cuestión puramente descriptiva del estado de cosas actual, susceptible de ser transformado. Y aun así, tal como indica CARBONELL, la inexistencia de acciones judiciales “no significa que los derechos sociales (*social rights*) no obliguen de forma plena a los órganos públicos, implica simplemente, lo cual no es poco desde luego, que sus violaciones no podrán ser reparadas por medio de juicios llevados ante los tribunales nacionales. En este contexto, a la ciencia jurídica le corresponde el deber de sugerir vías alternativas a las de los tribunales para exigir los derechos sociales (*social rights*), así como proponer la creación de procedimientos de carácter judicial para subsanar la laguna que se genera a partir de su inexistencia”¹⁷. Este autor, en suma, adhiere a los postulados de FERRAJOLI sobre el papel crítico y proyectivo de la ciencia jurídica¹⁸.

En todo caso, vale tener en consideración que las limitaciones a la justicia-bilidad de los derechos fundamentales no son exclusivas de una categoría o tipo de derechos, como los derechos sociales, sino que de los derechos fundamentales en general, cuando, por ejemplo, hay afectación colectiva o difusa. Sin perjuicio de esto, respecto de los derechos sociales, en particular, es necesario admitir que existen limitaciones, ya que la tutela judicial, ordinaria o extraordinaria, se hace difícil, pero ello no obsta, dice ZÚÑIGA, “a una exigi-

¹⁶ *Ibid.*, p. 663.

¹⁷ CARBONELL, Miguel, “Eficacia de la Constitución y derechos sociales: esbozo de algunos problemas”, en: *Estudios Constitucionales*, año VI N° 2 (2008), p. 56.

¹⁸ FERRAJOLI señala que a la ciencia jurídica le cabe “un papel crítico y proyectivo en relación con su objeto, desconocido para la razón jurídica propia del viejo positivismo dogmático y formalista: la tarea, científica y política al mismo tiempo, de descubrir las antinomias y las lagunas existentes y proponer desde dentro las correcciones previstas por las técnicas garantistas de que dispone el ordenamiento, o bien elaborar y sugerir desde fuera nuevas formas de garantía aptas para reforzar los mecanismos de autocorrección”. Véase FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 4ª edición, 2004, p. 37.

bilidad indirecta y progresiva, sea imponiendo obligaciones a los poderes públicos o sea otorgando medios de impugnación a la actividad estatal lesiva o contradictoria con estos derechos u otorgamiento discriminatorio de bienes públicos¹⁹ y, en caso alguno, estas limitaciones importan desacreditar el carácter iusfundamental de los derechos sociales (reparo que deriva de la clásica discusión en materia de derechos fundamentales, relativa a la relación entre el derecho y la acción judicial existente para perseguir su tutela).

Avanzando en el tema de justiciabilidad de los derechos sociales, cabe señalar que esta derivaría de su carácter de norma iusfundamental y aun cuando se reconozcan las limitaciones existentes, por la vía del amparo de derechos puede admitirse la exigibilidad judicial de estos derechos, al menos en tres hipótesis: a) exigibilidad frente a situaciones críticas; b) exigibilidad en conexión con otros derechos; c) exigibilidad contra actuaciones regresivas.

La exigibilidad frente a situaciones críticas, guarda relación con casos en los cuales se rompe el piso mínimo que debe estar asegurado, no solo por razones de dignidad, sino que por razones de subsistencia o sobrevivencia. Quien no puede acceder por sus propios medios a vivienda, abrigo o alimentación debiera contar con una acción judicial, y así, por medio de una sentencia, se obligue a la autoridad correspondiente a garantizar esa subsistencia mínima. En estos casos, suele argumentarse en contra, que los jueces no tienen la potestad para decidir ni menos de disponer de recursos públicos, pues sería incompatible con la democracia, que exigiría que este tipo de decisiones sea una potestad solo de los poderes públicos representativos. En cambio, nosotros creemos que esta competencia pueden ejercerla los jueces, puesto que conferirles la competencia para advertir a los poderes públicos representativos el incumplimiento de deberes, y dictar providencias conservativas mientras no cese tal incumplimiento, como dice GUARIGLIA, “no equivale a sustituir el ejercicio de la función política por la tiranía de los jueces, ya que el papel de estos se limitaría a su función de fijar restricciones al margen de maniobra política que tienen los otros dos poderes, estableciendo en este caso qué metas deben ser prioritariamente alcanzadas por imperio constitucional”²⁰.

Por su parte, la exigibilidad en conexión con otros derechos se produce cuando la afectación a derechos sociales involucra a otros derechos básicos, como la afectación al derecho a la salud que podría involucrar una amenaza al derecho a la vida, o bien, formas de discriminación que podrían derivar en infracción al derecho de igualdad ante la ley, en su dimensión de interdicción de la discriminación.

¹⁹ ZÚNIGA, “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional...”, p. 88.

²⁰ GUARIGLIA, Osvaldo, “La defensa de los derechos humanos, económicos y sociales y los límites de la intervención judicial”, en: *Doxa* N° 29 (2006), p. 116.

Y por último, también es justiciable una actuación regresiva en materia de derechos sociales. Esta cuestión es especialmente interesante si se considera que aquí se produce una protección de los derechos sociales en un sentido negativo, nueva evidencia de que deberes o derechos positivos y negativos son rasgos comunes a todos los derechos fundamentales, en el entendido de que el deber negativo importa, según GUARIGLIA, “abstenerse de tomar cualquier medida que empeore previsiblemente la situación existente, ya precaria, de los peor situados”, cuestión que impone, en definitiva, “deberes negativos específicos para aquellos que estén en situaciones de poder, fundamentalmente económico”²¹, cuya vulneración es perfectamente justiciable.

Con todo, es dable señalar, en este punto, que la progresividad (y la no regresividad, como correlato) es un aporte sustantivo del sistema de protección internacional de los derechos humanos, en particular del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Naciones Unidas, que a través de sus Observaciones Generales ya hace mucho tiempo ha establecido que la progresividad es una obligación de la actividad estatal, prohibiéndose, en consecuencia, la adopción o implementación de políticas regresivas en la materia. Así, una actuación regresiva en la cobertura de derechos sociales sería doblemente justiciable, primero, por lesión de derechos, y segundo por la infracción por el Estado de parte normas de derecho internacional de los derechos humanos, contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En suma, los derechos sociales son derechos fundamentales, eficaces y justiciables, que constituyen o forman parte de un sistema –de normas iusfundamentales– unitario, interdependiente e indivisible, cuya satisfacción y aseguramiento tiene su fundamento en la protección de la dignidad del ser humano.

III. DERECHOS SOCIALES EN LA CONSTITUCIÓN CHILENA VIGENTE

Lo expuesto sumariamente en el apartado anterior es una posición teórica que es propia de constituciones que acogen con mayor densidad que la nuestra las ideas del constitucionalismo social. La Constitución chilena vigente tiene elementos tanto del constitucionalismo liberal, democrático y social, además del componente autoritario que por años puso en duda el carácter democrático del sistema político instaurado por la Constitución de 1980.

Sin embargo, la asimetría existente entre estos tres componentes en nuestra Constitución Política es muy pronunciada en favor del componente

²¹ *Ibíd.*

liberal (en su fórmula liberal-conservadora), cuestión que se expresa principalmente en la normativa constitucional económica, de marcado corte neoliberal, en la asignación de funciones estatales y en el catálogo de derechos fundamentales.

En efecto, la sola lectura del catálogo de derechos da cuenta de una precariedad del texto constitucional en materia de derechos sociales, pues hay derechos que simplemente no están reconocidos en la Carta Fundamental, siendo la Carta de 1980 regresiva respecto de la anterior Constitución, de 1925. El profesor CEA expone esta cuestión cuando señala que “el Poder Constituyente omite ciertos derechos que aparecían en el Código Político de 1925 y sus reformas. Tal es el caso del derecho al trabajo, contemplando ahora solo la libertad laboral; del derecho de huelga en conformidad con la ley, reconocido por la reforma de 1971 e incorporado a la Constitución de 1925 y el cual hoy no consta con el carácter de derecho, aunque debe serle reconocido el rango de tal; del derecho a que se remuevan los obstáculos que impidan la igualdad entre los chilenos, como aparecía en el artículo 10 Nº 7 inciso 1º de la Carta Fundamental anterior, reformada en el año recién indicado; o del derecho de los estudiantes universitarios a escoger en cuanto fuera posible, la enseñanza y tuición de los profesores que prefieran, etc.”²².

Lo expuesto en el párrafo precedente da cuenta, a mi juicio, que el constituyente originario se asiló en la posición según la cual los derechos sociales antes que normas iusfundamentales propiamente tales, serían estándares para la decisión, diseño e implementación de políticas públicas, en cuanto estos serían ‘pretensiones sociales’ como argumentó en su oportunidad el comisionado señor Guzmán, en el seno de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, criterio que, finalmente, quedó plasmado en la Carta de 1980²³. Un asunto político antes que jurídico, cuestión que el constituyente instituido o derivado ha mantenido inmutable en la Constitución vigente. En suma, estamos ante un déficit de iusfundamentalidad formal²⁴ de los derechos sociales en nuestra Constitución.

Además, los pocos derechos sociales positivados en la Constitución son derechos con débiles garantías normativas y privados de tutela judicial. Sobre el punto, concordamos con JORDÁN, quien señala que “la tutela reforzada dista de ser un criterio de fundamentalidad diferenciador entre derechos, al recaer la distinción entre derechos tutelados y no tutelados no en una supuesta supremacía de determinados derechos o en el carácter jurídico de unos contra un estatus no jurídico de otros sino en razones

²² CEA EGAÑA, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno, Tomo II*, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003, p. 51.

²³ Citado por CEA, *ibíd.*, p. 53.

²⁴ Es decir, derechos reconocidos y garantizados en la Constitución. Al respecto, Véase, ALDUNATE, *Derechos fundamentales*, p. 49.

político-económicas...”²⁵. Sin embargo, las razones político-económicas –en una lectura neoliberal, predominante o, cuando menos, poco controvertida– establecen una prevalencia del principio de subsidiariedad, cuestión que pugna directamente con la actividad estatal, y en particular, con la actividad estatal positiva que demandarían los derechos sociales, ya que la satisfacción de estos supondría la acción estatal directa (prestacional) o indirecta (políticas generales redistributivas). Esta pretendida subordinación de los derechos de contenido económico-social al marco neoliberal de la Carta, explica por qué derechos fundamentales como el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (19 N° 8), el derecho a la salud (19 N° 9), el derecho a la seguridad social (19 N° 18), el derecho a la educación (19 N° 10), derecho a retribución equitativa (19 N° 16) o el derecho de sindicación (19 N° 19) están excluidos, salvo el recurso de protección ambiental, del amparo de derechos fundamentales, tal como se puede apreciar a la sola lectura del artículo 20 de la Constitución.

En suma, derechos fundamentales no reconocidos, prueba de la precariedad del texto y, derechos fundamentales no tutelados, prueba de la inspiración liberal conservadora del constituyente.

Sumado a lo anterior, hay que considerar que, en lo relativo a derechos económicos, sociales y culturales, nuestros tribunales han tenido una escasa consideración del Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales (o PIDESC). No pretendo entrar al asunto de la jerarquía normativa del derecho convencional internacional de los derechos humanos²⁶, pues, ya sea que se entienda que estos tratados tienen jerarquía de ley, infraconstitucional pero supralegal, parte de la Constitución material o integrando el “bloque constitucional de derechos” (NOGUEIRA²⁷), no hay duda respecto de que el PIDESC es derecho vigente²⁸.

Ahora bien, la aplicación más decidida del PIDESC no salvaría de modo alguno el déficit del texto constitucional, dado el carácter normativo también limitado (en eficacia o autoejecución) de las normas del PIDESC pero al menos importaría un avance, ya que las normas del derecho internacional convencional pueden ser invocadas en sede judicial como derecho aplicable, vigente y de aplicación preferente, y son también una pauta u orientación para impulsar modificaciones (en un sentido aditivo) a la Constitución y para adecuar nuestra legislación (en un sentido sustitutivo o complementa-

²⁵ JORDÁN DÍAZ, Tomás Pablo, “La posición y el valor jurídico de los derechos sociales en la Constitución chilena”, en: *Estudios Constitucionales*, Año V N° 2 (2007), p. 201.

²⁶ Véase, al efecto, Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1288-2008, de fecha 25 de agosto de 2009, considerandos 35° a 72°.

²⁷ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Derechos Fundamentales y garantías constitucionales*, Santiago, Librotecnia, 2007, pp. 13-20.

²⁸ Promulgado a través del Decreto Supremo N° 326, de 28 de abril de 1989 y publicado en el Diario Oficial de 27 de mayo de 1989.

rio) a lo que se ha sostenido en el ámbito internacional respecto de los derechos sociales y la aplicación de las normas del PIDESC²⁹.

En síntesis, nuestro sistema de derechos fundamentales, en la dirección contraria a la posición teórica expuesta en este trabajo, está inspirado en un constitucionalismo liberal-conservador que pretende negar el valor iusfundamental de los derechos sociales, cuya prueba más evidente es la precariedad del texto constitucional sobre esta materia, cuestión que también se expresa en la subordinación de los escasos derechos sociales fundamentales reconocidos a la subsidiariedad estatal, reflejo, a su vez, del componente neoliberal de la Carta de 1980. Así, nuestro constituyente parece acogerse a la teoría de que los derechos sociales serían ‘pretensiones sociales’ (de ahí que no son derechos positivados), o bien, ‘metas sociales constitucionalizadas’ (cuando son positivados y no tutelados). Corolario de este negativo estado de cosas es la omisión casi absoluta del PIDESC en cuanto derecho vigente.

IV. LA TUTELA DE DERECHOS SOCIALES POR VÍA INDIRECTA

En consonancia con lo descrito en la aparatado anterior, vale decir, con el déficit del texto constitucional en el reconocimiento de derechos sociales,

²⁹ Referencia obligada sobre este punto es la Observación General Nº 3 (1990) del Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, de la Naciones Unidas. En los numerales 1 y 2 el Comité señala que: “1. El artículo 2 resulta especialmente importante para tener una comprensión cabal del Pacto y debe concebirse en una relación dinámica con todas las demás disposiciones del Pacto. En él se describe la índole de las obligaciones jurídicas generales contraídas por los Estados Partes en el Pacto. Estas obligaciones incluyen tanto lo que cabe denominar (siguiendo la pauta establecida por la Comisión de Derecho Internacional) obligaciones de comportamiento como obligaciones de resultado. Aunque algunas veces se ha hecho gran hincapié en las diferencias entre las formulaciones empleadas en esta disposición y las incluidas en el artículo 2 equivalente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no siempre se reconoce que también existen semejanzas importantes. En particular, aunque el Pacto contempla una realización paulatina y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que se cuenta, también impone varias obligaciones con efecto inmediato. De estas, dos resultan particularmente importantes para comprender la índole exacta de las obligaciones contraídas por los Estados Partes. Una de ellas, que se analiza en una observación general aparte, que será examinada por el Comité en su sexto período de sesiones, consiste en que los Estados se “comprometen a garantizar” que los derechos pertinentes se ejercerán “sin discriminación...”.- 2. La otra consiste en el compromiso contraído en virtud del párrafo 1 del artículo 2 en el sentido de “adoptar medidas”, compromiso que en sí mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración. El significado cabal de la oración puede medirse también observando algunas de las versiones dadas en los diferentes idiomas. En inglés el compromiso es “to take steps”, en francés es “s’engage à agir” (“actuar”) y en español es “adoptar medidas”. Así pues, si bien la plena realización de los derechos pertinentes puede lograrse de manera paulatina, las medidas tendentes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto para los Estados interesados. Tales medidas deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto”.

con la exclusión de los pocos derechos sociales reconocidos en la Carta del amparo de derechos fundamentales y con la omisión de los tribunales de justicia en la aplicación de las normas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), las pocas sino escasas oportunidades en que los tribunales de justicia se han abierto a la posibilidad de acoger derechos sociales en sede de amparo de derechos (recurso de protección) ha sido a través de lo que explicamos en líneas anteriores como tutela conexa con otros derechos, como la protección del medio ambiente (19 N° 8) o de la salud (19 N° 9), en conexión con el derecho a la vida (19 N° 1). El ejemplo típico sobre este punto está en el nexo que, vía reconstrucción dogmática de las Cortes, se hace entre el derecho a la salud y el derecho a la vida y ajusticiar de este modo infracciones a un derecho no tutelado por el amparo de derechos³⁰.

Sin embargo, esta línea o doctrina jurisprudencial es insuficiente, primero, porque es una protección oblicua o indirecta que, por lo mismo, tiene obvias limitaciones fácticas, por ejemplo, no toda afectación al derecho a la salud importa una afectación al derecho a la vida y también limitaciones normativas, pues la conexión es posible vía interpretación y aplicación, operaciones jurídicas que, en principio, tienen su límite en el texto constitucional (cuyo material es escaso, como se ha dicho) y en la extensión de la interpretación; así, la protección oblicua o indirecta permite, en algunos casos, la tutela de los derechos sociales reconocidos no tutelados, y dado que el déficit del texto constitucional en la materia es evidente, las posibilidades de protección oblicua también es deficitaria. Además, la cuestión es solo una práctica judicial, sometida al juicio particular del tribunal que conoce y al efecto relativo de sus sentencias, e incluso sujeta al criterio mayoritario que se produce o podría producir con la integración de la sala especializada de la Corte Suprema o sala constitucional (como se le denomina en el uso forense) que falla en definitiva, en sede de apelación, el recurso de protección.

En un segundo capítulo, es preciso referirse a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, atribución del TC a partir de la reforma constitucional 2005 (art. 93 N° 6 CPR), monopolizando así el control de constitucionalidad. La importancia de las sentencias del TC es mucho mayor tras la reforma señalada, pues ha transformado a este Tribunal en intérprete autorizado de la Constitución, y bajo estas condiciones, las sentencias de TC tienen un significativo efecto reflejo en todo el sistema político y jurídico.

³⁰ Véase GÓMEZ BERNALES, Gastón, *Derechos fundamentales y recurso de protección*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho, 2005, pp. 274-299.

Ya entrando en materia, la práctica de la inaplicabilidad ha transformado este tipo de control concreto de constitucionalidad de preceptos legales en un pseudoamparo o sustituto del amparo de derechos fundamentales, más amplio pero también más ineficaz que el recurso de protección. Más amplio, porque se puede alegar cualquier precepto constitucional infringido por la aplicación del precepto legal impugnado, desapareciendo la limitación a la justiciabilidad de algunos derechos, como ocurre con el recurso de protección. Y más ineficaz, porque en sede de inaplicabilidad solo es posible impugnar un precepto legal, y siempre que exista una gestión judicial pendiente, mientras que en sede de protección la acción u omisión impugnada puede ser de diversa naturaleza, incluyendo actos normativos como decretales o actos administrativos ordinarios, vías de hecho, decisiones de autoridad o actuación de un particular que resulta lesiva de derechos fundamentales.

En este tipo de control de inaplicabilidad existe un fallo que podríamos considerar como el primer pronunciamiento de la magistratura constitucional respecto de la eficacia de los derechos sociales. Se trata de la causa Rol Nº 976-2007, con sentencia de fecha 28 de junio de 2008, caso en el cual el Tribunal Constitucional falló una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que impugnó el art. 38 (TER) de la Ley de Isapres, en relación a las alzas de precio en los convenios de salud. La sentencia, en una lectura algo optimista, pareciera abrir una brecha para garantizar derechos sociales fundamentales de contenido prestacional, toda vez que el TC señala en su sentencia: “Que el derecho a la protección de la salud es de índole social, involucrando conductas activas de los órganos estatales y de los particulares para materializarlo en la práctica, habida consideración que la satisfacción de tal exigencia representa un rasgo distintivo de la legitimidad sustantiva del Estado Social en la democracia constitucional contemporánea”. El requerimiento de inaplicabilidad fue acogido por el TC, y para fundar su sentencia estimatoria consideró, entre otros argumentos, que el derecho a la salud, por su naturaleza e importancia, se encuentra ligado al derecho a la vida, integridad física y psíquica, los cuales en su conjunto, deben ser respetados tanto por órganos públicos o privados y cualquier individuo, amparándose en lo que denominamos protección conexas con otros derechos. Esta argumentación pareciera insinuar –aunque tibiamente– un ámbito de justiciabilidad de los derechos sociales, que permitiría comprender a los derechos fundamentales (derechos básicos, civiles, políticos y sociales) como partes de un sistema o conjunto unitario, que no admite segmentación, categoría o clase de derechos.

Sin embargo, ahora apuntando algunas observaciones críticas, es preciso aclarar que la justiciabilidad de derechos fundamentales por esta vía deja en evidencia, y a poco andar, todas las limitaciones que implica, vía recons-

trucción dogmática, abrir la posibilidad de hacer exigibles los derechos sociales. Limitaciones que derivan de la naturaleza del tipo de proceso y de las características del procedimiento. La inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el TC es un típico proceso de control de constitucionalidad, cuya función es reintegradora del derecho de la Constitución, por tanto, no es vía idónea para amparar derechos fundamentales; de hecho, los procesos de constitucionalidad, en buena teoría, suponen ejercer un control sobre el derecho objetivo de la Constitución, con una función reintegradora de este, de ahí que el juicio de ilegitimidad constitucional recae sobre la aplicación de un precepto legal que resulta contrario a la Constitución. Y también hay limitaciones del punto de vista del procedimiento, ya sea por los supuestos de procesabilidad de la inaplicabilidad (precepto legal, gestión judicial pendiente, tener la calidad de parte en el asunto, aplicación del precepto que pueda resultar decisiva) así como la duración o tiempo de tramitación de la inaplicabilidad, cuestiones que pugnan con el amparo de derechos, ya que este activa rápidamente la actividad del órgano jurisdiccional, en un procedimiento de urgencia y de tramitación breve y sumaria, rasgos que no posee el proceso de control de constitucionalidad como la inaplicabilidad ante el TC.

Así las cosas, junto a las deficiencias de tipo normativo, como se analizó en el apartado anterior, la práctica judicial da cuenta de: a) la acción protectora de derechos fundamentales, en cuanto el constituyente la ha reservado solo para algunos derechos, excluyendo deliberadamente la tutela de derechos sociales, solo permite la protección oblicua de estos derechos o por conexión con otros derechos, tutela judicial que presenta numerosas limitaciones, fácticas y normativas; y b) cosa parecida ocurre con la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en su función de sustituto imperfecto del amparo de derechos (por su naturaleza y características procesales), no existiendo, en consecuencia, un avance significativo en este ámbito en la protección de los derechos sociales.

V. CONCLUSIONES

Se supone que en el estado actual de la teoría constitucional se ha consagrado un concepto normativo de Constitución, que representa el paso de los textos constitucionales programáticos o declarativos a la Constitución como norma –en la terminología de GARCÍA DE ENTERRÍA–, y junto a esto, la consolidación de la idea del Estado constitucional de derecho como un paso adelante que supera la clásica noción del Estado de Derecho (como imperio de la ley), que importa un reconocimiento de todo el elenco de derechos fundamentales y la garantía jurisdiccional amplia de la Constitución y, por consiguiente, de todos los derechos fundamentales.

Esta concepción, sin embargo, no ha tenido un mayor desarrollo en nuestra teoría y práctica constitucional, sobre todo en materia de derechos sociales fundamentales, donde se ha mantenido a los derechos sociales no positivados en la Constitución, o bien, derechos sociales positivados pero sin garantía jurisdiccional. De paso, esto da cuenta de que los procesos de reforma constitucional solo han estado orientados a perfeccionar el estatuto del poder político, y así eliminar el componente autoritario de la Carta, omitiéndose reformas expansivas en el catálogo de derechos fundamentales.

En suma, se advierten deficiencias muy notorias, cuya solución no está en ensayar más vías de protección oblicua o vías impropias –como la inaplicabilidad–, sino que en una reforma constitucional que incorpore los derechos sociales no positivados y fortalezca las garantías constitucionales normativas y procesales –permitiendo el amparo de derechos sociales– aunque fuera con algunas limitaciones o restricciones, ya sea en los límites de lo justiciable, en la titularidad de la acción o en la posibilidad de recurrir por omisiones.

A fin de cuentas, el reconocimiento de los derechos fundamentales y sus garantías, la expansión del catálogo y el fortalecimiento de la garantía jurisdiccional, es un modo de vincular a todos los poderes, públicos y privados, con el respeto al derecho de la Constitución, lo que importa proteger, a fin de cuentas, la dignidad del ser humano, dignidad que no está ni podría estar satisfecha si no se asegura un piso mínimo –y en este punto, los derechos sociales dan prueba de su fundamentalidad material– que permita a cada sujeto contar con las oportunidades para trazar libremente su vida y aspirar a su mayor desarrollo material e intelectual.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2ª edición, 2004.
- ALDUNATE LIZANA, Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Santiago, Legal Publishing, 2008.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- CARBONELL, Miguel, “Eficacia de la Constitución y derechos sociales: esbozo de algunos problemas”, en: *Estudios Constitucionales*, año VI Nº 2 (2008).
- CEA EGAÑA, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno, Tomo II*, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003.
- Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, Organización de Naciones Unidas, Observación General Nº 3, 1990.

- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 4ª edición, 2004.
- GARCÍA HUIDOBRO, Joaquín, MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio y NÚÑEZ POBLETE, Manuel, *Lecciones de Derechos Humanos*, Valparaíso, Edeval, 1997.
- GÓMEZ BERNALES, Gastón, *Derechos fundamentales y recurso de protección*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho, 2005.
- , “Constitución, derechos esenciales y tratados”, en: *Dogmática Constitucional y Derechos Humanos*, Cuadernos de Análisis Jurídico N° 27, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, Santiago, 1993.
- GUARIGLIA, Osvaldo, “La defensa de los derechos humanos, económicos y sociales y los límites de la intervención judicial”, en: *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 29 (2006).
- JORDÁN DÍAZ, Tomás Pablo, “La posición y el valor jurídico de los derechos sociales en la Constitución chilena”, en: *Estudios Constitucionales*, Año V N° 2, Centro de Estudios Constitucionales de Chile (2007).
- MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio, “Cap. XI. Los Derechos Sociales”, en: PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos, *Teoría Constitucional*, Santiago, Editorial Jurídica ConoSur, 1998.
- NINO, Carlos, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2002.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Derechos Fundamentales y garantías constitucionales*, Santiago, Editorial Librotecnia, 2007.
- , “El constitucionalismo contemporáneo y los derechos económicos sociales y culturales”, en: *Estudios Constitucionales*, Año I N° 1, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Santiago (2003).
- PISARELLO, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso, “Derechos liberales y derechos sociales”, en: *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 15-16 (1994).
- Sentencias del Tribunal Constitucional Rol N° 1288-2008, de fecha 25 de agosto de 2009, Rol N° 976-2007, de fecha 28 de junio de 2008.
- SQUELLA NARDUCCI, Agustín, *Derecho y Moral, ¿tenemos la obligación moral de obedecer el derecho?* Valparaíso, Edeval, 1999. Colección Temas N° 15.
- ZÚÑIGA URBINA, Francisco, “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional acerca de derechos económicos, sociales y culturales”, en: *Revista de Derecho*, Consejo de Defensa del Estado N° 20 (2008).